

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, don de permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 6 de Junio.)

ES. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins- truido sobre modificación de los artículos 47 y 49 del Reglamento del impuesto sobre los azúcares; y

Resultando que constituida la So- ciedad general Azucarera de España, á propuesta de la Dirección general de Aduanas recayó la Real orden de 27 de Enero de 1904 disponiendo:

1.º Que á medida que la Sociedad se hiciese cargo de las fábricas y existencias de ellas respondería á la Hacienda del pago del impuesto.

2.º Suprimir los depósitos ó alma- cenes supletorios que no tengan exis- tencias.

3.º Autorizar los que las contengan hasta que se agoten, siempre que los dueños del azúcar almacena- do garanticen el pago del impuesto, prestando obligación, suficientemente garantida á juicio del Delegado ó Ad-

ministrador de Aduanas, según los casos.

4.º Que de no prestar esa obliga- ción, se exigiera el pago del impue- to por todo el producto almacenado, incantándose de las existencias hasta que el pago se realice

5.º Que la Sociedad, conforme se incautara de las fábricas, presente las relaciones juradas á que se refiere el art. 16 del Reglamen o.

6.º Que asimismo la presente de las masas cocidas, mieles, melazas, etc., existentes, garantizando el pa- go del impuesto ó expresando si de- ben satisfacerlo los antiguos fabri- cantes.

7.º Que los Interventores com- prueben sus cuentas corrientes con esas relaciones y abran nueva cuen- ta á la Sociedad por cada una de sus fábricas; y

8.º Que se invitara á los fabri- cantes á garantizar los derechos de to- dos los azúcares, mieles, etc., que no hayan pagado el impuesto si de tales existencias no se hizo cargo la So- ciedad.

Resultando que el Director de la expresada Sociedad, en representa- ción de la misma, en instancia de 26 de Febrero siguiente solicitó aclara- ción al contenido de la citada Real or- den, pretendiendo: primero, que que- dara subsistente la de 5 de Abril de 1900, que autorizó el establecimiento de almacenes ó depósitos suplemen- tarios de las fábricas; segundo, cen- tralización del pago del impuesto en esta Corte, admitiéndose en ella, con las garantías del capital social, paga- rés á noventa días, suscritos por el Director y uno ó dos Vocales de la Comisión ejecutiva del Consejo de ad- ministración de la Sociedad, previas

las disposiciones que se estimaran necesarias para la contabilidad; y ter- cero, que en la Comisión especial azu- carera se diese á la Sociedad la in- tervención que le corresponde por su importancia y número de fábricas que la misma representa; instancia que se informó favorablemente en sus tres extremos por las Direcciones de Aduanas y Tesoro, Intervención ge- neral y Dirección de lo Contencioso del Estado, significando ésta la con- veniencia de que en junta general de asociados se acordara la preferencia de dichos pagarés sobre todo otro de- recho de los accionistas y de toda otra obligación de la Sociedad, ase- gurando su efectividad con el capital social y productos de sus fábricas:

Resultando que, de conformidad á lo informado por los expresados Cen- tros directivos, se dictó la Real orden de 13 de Abril de 1904, de la cual la Sociedad solicitó aclaración en el sen- tido de que siendo, según sus estatutos, el legítimo representante de la entidad social el Consejo de la misma, y teniendo éste facultad de pagar los tributos, es innecesario el acuerdo de la junta general de asociados, y que tampoco es necesario someter á la junta la posposición de todo derecho al que representen los pagarés, por- que las garantías que á éstos concede el Reglamento del impuesto es obliga- ción inexcusable, y todo cuanto el artículo 47 afecta al pago del impuesto es lo que ofrece la Compañía:

Resultando que, en vista de tal ins- tancia, y de conformidad á lo infor- mado por la Dirección de lo Contencioso del Estado, se accedió á la acla- ración solicitada por la Sociedad, re- cayendo al efecto la Real orden de 11 de Mayo del mismo año 1904, previ-

niéndose en la misma que por dicho Centro se estudiara y propusiera la reforma del art. 47, cuya necesi- dad se indicaba en su informe, al estimar que la generalidad con que está redactado puede hacer ineficaz la obligación que establece:

Resultando que, en cumplimiento de dicha soberana disposición, la Di- rección general de lo Contencioso, te- niendo en cuenta las dificultades de la garantía hipotecaria, y el que una fianza en metálico ó valores privaria á una entidad mercantil de cantida- des necesarias tal vez para su des- arrollo, indicó que la letra de cambio, como acto mercantil que admite el protesto, lleva aparejada ejecución y encierra doble aval, podría constituir mayor garantía, y por tanto significó que se modificase el art. 49 del Re- glamento del impuesto, admitiendo esa forma de pago, si bien haciendo notar la dificultad que ofrecería el tener que extenderse á pagar en el lu- gar distinto de su libramiento, habien- do necesidad de habilitar Aduana pa- ra el cobro:

Resultando que, en consecuencia del criterio expuesto, la citada Dirección propuso la redacción de los artículos 47 y 49 en la forma siguiente: «Ar- tículo 47. Todo el azúcar que se haya introducido en los almacenes de sali- da de las fábricas ó de los suplemen- tarios establecidos ó que se establez- can con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Abril de 1900, y que no se haya extraído de ellos para las refinerías, para la exportación, ó no se haya inutilizado por causas de fuerza mayor debidamente justifica- das, queda sujeto al pago del impues- to, y, por lo tanto, el fabricante ad- quiere la obligación de hacer dicho

pago, quedando directamente afecto á él, no sólo el azúcar almacenado, sino la fábrica con todas sus máquinas y aparatos, el edificio y solar, si fuese del fabricante, y todos sus bienes, sin admitirse otro crédito preferente, aun cuando se hayan otorgado pagarés en la forma que previene el artículo 49 de este Reglamento.» «Artículo 49. En cualquiera de los dos sistemas, el pago podrá hacerse en el plazo de noventa días fecha cuando se reúnan las condiciones siguientes: 1.ª Que la suma de derechos exceda de 1.000 pesetas. 2.ª Que el fabricante ó quien legítimamente le represente suscriba una letra de cambio ó pagaré obligándose al pago. 3.ª Que las letras de cambio ó pagarés se presenten con el aval ó fianza de una casa de banca ó de comercio, á satisfacción y bajo la responsabilidad del Delegado de Hacienda, de los Jefes de Aduanas ó de los funcionarios que hayan de admitir el documento, los cuales estarán además facultados para admitir otro fiador cuando crean que el primero no basta para asegurar el crédito»:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, lo emite, considerando:

1.º Que el art. 47 del Reglamento citado ha establecido una garantía general completamente ilusoria, por que, ó no significa nada, debiendo considerarse como una reproducción literal del art. 1.911 del Código civil, que ha estatuido como principio general de derecho que del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes ó futuros, ó tiene un alcance derogatorio de leyes generales, que es en absoluto inadmisiblesi se ha tenido como redacción la pretensión de alterar la prelación de créditos que esas leyes tienen fijada ó establecida, ó bien crear una hipoteca tácita, en contra de todos los derechos que reconoce y ampara la legislación hipotecaria, los que á su vez respeta la ley de Contabilidad de Hacienda:

2.º Que es además injustificado el precepto desde el punto de vista contributivo, pues constituye al impuesto sobre el azúcar en una situación de privilegio sobre los demás, en los que la falta de pago sólo da lugar á procedimientos de apremio y ejecuciones:

3.º Que de lo expuesto resulta que para garantizar el pago del impuesto del azúcar no hay más medios que los comunes, salvo la constitución de fianzas en metálico ó valores, ó que se impusiera á los fabricantes la obligación de constituir hipoteca expresa y determinada á responder de ese abono, calculando su importe por un tanto alzado calculado por la producción; medios que, aunque los más seguros, rechaza el Consejo por los inconvenientes notorios que ha expuesto la Dirección de lo Contencioso del Estado:

4.º Que lo que puede requerir garantía especial es la forma excepcional del pago del impuesto liquidado á

un plazo fijo, y á este efecto estima ser bastante garantía la fijada por el art. 49 del Reglamento vigente, por que los pagarés afianzados á satisfacción de los funcionarios que los admiten y bajo su responsabilidad no es fácil que resulten fallidos, sin que ofrezcan ventajas en sustitución por letra de cambio, documento esencialmente mercantil, y, por consiguiente, que no parece á propósito para asegurar el pago de un impuesto, á más de la dificultad que en su empleo señala la Dirección de lo Contencioso del Estado en su dictamen, en relación con el precepto expresado del núm. 3.º del art. 446 del Código de Comercio:

En vista de cuyas consideraciones opina:

1.º Que el art. 47 del Reglamento vigente del impuesto sobre el azúcar debe ser modificado, quedando subsistente hasta la parte en que se sujeta al pago el azúcar almacenado, y alterándose su redacción desde ese inciso en la siguiente forma: «el fabricante adquiere la obligación de hacer dicho pago, quedando sujeto desde luego á él el azúcar almacenado y respondiendo de dicho pago además con todos sus bienes presentes y futuros, de conformidad al art. 1.911 del Código civil y de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública; y

2.º Que por las razones expuestas en el cuerpo de esta consulta, debe mantenerse el sentido y redacción del artículo 49;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver de conformidad con la propuesta que en el mismo se formula.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1906.—*Salva dor.*

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(«Gaceta», del día 26 de Abril.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 22 del corriente don Demetrio Gutiérrez Cañas, Catedrático numerario de la Universidad de Valladolid, que ocupaba el núm. 21 del escalafón general de los Catedráticos de las Universidades del Reino;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios de las Universidades de Salamanca, Valencia, Granada, Sevilla y Madrid, respectivamente, don Enrique Gil Robles, D. Francisco Orts y Orts, D. Manuel Torres Campos, D. Federico Relimpio Ortega y don Mario Daza de Campos, que habían llegado á ocupar los números 46, 91, 146, 211 y 281, pasen á ocupar en dicho escalafón los números 45, 90, 145, 210 y 280, con la antigüedad

de 23 de Marzo corriente y sueldo anual desde el mismo día de 7.500, 6.500, 6.000, 5.000 y 5.000 pesetas, respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1906.—*Santamaría.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta», del día 16 de Abril.)

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Latín del Instituto de Mahón, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á don José Pons y Alsina; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1906.—*Santamaría.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Latín del Instituto de Reus, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á don Marcos Garreta y Fusté; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del art. 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1906.—*Santamaría.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta», del día 6 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La consolidación del firme hasta tanto que la piedra partida forme un cuerpo compacto y su parte exterior presente á la rodadura una superficie tersa y unida, constituye una de las operaciones más esenciales en las carreteras que se abren al tránsito público.

El empleo de los modernos cilindros apisonadores de vapor parecía tan indicado y útil, que no ha vacilado este Ministerio en autorizar á algunas de las Jefaturas de Obras públicas para la adquisición directa de estas máquinas á título de ensayo y para observar prácticamente sus efectos en la conservación de las carreteras. Los resultados han sido tan satisfactorios, que las demás provincias van solicitando como una verdadera necesidad que se les provea de cilindros compresores de vapor; y es cla-

ro que el Ministerio desea y se propone satisfacer tan legítimo deseo á medida que lo vayan permitiendo los recursos disponibles para esta atención en los presupuestos de Estado.

Ya en el vigente se conceden créditos que permiten la adquisición de varios de dichos cilindros, y es indudable la ventaja que habrá en adquirirlos de una vez, mediante la apertura de un concurso único entre las casas constructoras de los mismos, procedimiento que permitirá escoger el tipo que mejor responda á su objeto y en las condiciones económicas más favorables que resultan siempre de los suministros en mayor escala. Tal sistema, extendido á los años siguientes, permitirá proveer en plazo relativamente breve á todas las provincias de tan importante accesorio y aun aumentar su número en aquellas que por su extensión ó especiales condiciones lo aconsejen.

En vista de lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se autorice á esa Dirección para que celebre cada año un concurso único entre las casas constructoras de cilindros apisonadores de vapor para adquirir el número de ellos que permita el respectivo presupuesto.

De Real orden lo manifiesto á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1906.—*Gasset.*

Sr. Director general de Obras públicas.

(«Gaceta», del día 16 de Abril.)

Ayuntamientos

CARCABUEY

Núm. 1554

Don José Benítez Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, de este término municipal, se encuentra de manifiesto al público por el término de quince días, durante los cuales serán admitidas las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Carcabuey 30 de Mayo de 1906.—*José Benítez.*

VISO

Núm. 1555

Don Ramón Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el apéndice al amillaramiento por el concepto de rústica y pecuaria y el de urbana, de este distrito municipal, para el año próximo de 1907, se encuentran formados el borrador, y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º de Junio próximo al 15 del mismo, según previene el art. 60 del reglamento, con el fin de que durante dicho término puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes.

Y para la general inteligencia pongo el presente en el Viso á 31 de Mayo de 1906.—*Ramón Ruiz.*

PUEBLO NUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 1556

Don José Pedrajas Fuentes, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que formado el amillaramiento de la riqueza urbana de este nuevo Municipio, á virtud de su reciente segregación de la matriz Belmez, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde hoy y por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos de la ley.

Pueblo Nuevo del Terrible 1.º de Junio de 1906.—José Pedrajas.

IZNAJAR

Núm. 1557

Don Rafael Delgado Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, de este distrito municipal, que han de servir de base á la derrama de la contribución territorial, para el año próximo venidero de 1907, por acuerdo de la Corporación de mi presidencia quedan expuestos al público, por término de quince días, á contar desde la fecha, para que dentro de dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes en él comprendidos y aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Iznájar 1.º de Junio de 1906.—Rafael Delgado Rodríguez.—Por su mandado, Eloy Campos.

BENAMEJI

Núm. 1558

Don Manuel Martínez Delboy, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana ó sobre los edificios y solares, de este término municipal, para que sirvan de base á los repartimientos del año próximo de 1907, quedan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlos, por término de quince días, á contar desde el de hoy, según está prevenido, y aducir las reclamaciones que estimen procedentes; en la inteligencia de que transcurrido indicado plazo no será oída ninguna por justa que sea.

Benameji 1.º de Junio de 1906.—Manuel Martínez.

TORRECAMPO

Núm. 1559

Don Agatón Sánchez Crespo, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que formados en borrador los apéndices al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, que han de servir de base á los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana para el año de 1907, se encuentran de manifiesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de 30 de

Septiembre de 1885 y 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900.

Torrecampo 1.º de Junio de 1906.—Agatón Sánchez.

GRANJUELA

Núm. 1560

Don Diego Murillo Barbancho, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que confeccionados en borrador los apéndices al amillaramiento de este término municipal, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica y urbana en el próximo año de 1907, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría municipal desde el día de hoy al 25 del presente mes, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y aducir reclamaciones.

Granjuela 5 de Junio de 1906.—Diego Murillo.—Por su mandado, Joaquín Peña.

PEDROCHE

Núm. 1561

Don Joaquín Blasco Henestrosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para reclamar de agravios, cuyo plazo empezará á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Pedroche 2 de Junio de 1906.—Joaquín Blasco.

PALENCIANA

Núm. 1562

Don Manuel Jiménez Soriano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose confeccionado por la Junta pericial de este término los apéndices al amillaramiento, base para la tributación por rústica, pecuaria y urbana, en el próximo año de 1907, á los efectos del art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, con el fin de que puedan ser libremente examinados y se aduzcan sobre los mismos las oportunas reclamaciones.

Palenciana 1.º de Junio de 1906.—Manuel Jiménez.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1571

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Priego que han de comparecer ante esta Audiencia provincial los días 22, 23, 25, 27 y 28 del actual, á las doce de su mañana, para conocer de las causas seguidas en el Juzgado de instrucción de aquel partido contra Tomás Ordóñez González, por robo; Lorenzo Ruiz Martínez y otro, por robo; Antonio López García, por asesinato frustrado; Francisco Díaz García y otro, por ro-

bo, y Fernando Arriero y otros dos, por falsificación.

Cabezas de familia.

D. Carlos Alvarez Serrano
José Joaquín Ramírez
Antonio Ruiz Ceballos
José Hidalgo Medina
Manuel Adamuz Garrido
Miguel Forcada Hinojosa
Adriano Portales Ortega
Andrés Arenas Jiménez
Francisco Merino Pareja
Antonio Mesa Linares
Domingo Ruiz Montoro
Agustín Burgos Alvarez
Juan Hita Ortega Roldán
Sixto Benítez Ramírez
Rafael Cubero Herrera
Francisco Gómez Lara
Juan Marín Camacho
Pablo Roldán Luque
Antonio Conde García
Juan de la Torre Gijón

Capacidades.

D. Pedro González de Molina Grana-

dcos
Juan Rafael Forcada Hinojosa
Antonio Arjona Arjona
José Custodio Rodríguez Hidalgo
Pedro Candil Palomeque
Miguel Marín Martín
Francisco Núñez Martínez
Rafael Benítez Ramírez
Antonio Serrano Palomeque
Francisco Castillo Aguilera
Pedro García Serrano
Juan Serrano Pulido
Antonio Vega Vega
Isidro Abalos Ruano
Pablo Ruiz Ruiz
José Ruiz Ruiz

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Cristóbal Molina Rodríguez
Rafael Miguel Ruiz
Ignacio Melgarejo Hinojar
Rafael Castro Soto

Capacidades.

D. José Guzmán Sánchez de Toro

Ricardo Alfaro Maury
Córdoba 6 de Junio de 1906.—Máximo García Gil.—V.º B.º: El Presidente.

JUZGADOS**CORDOBA**

Núm. 1572

Don José María Fernández, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente hago saber: que en las diligencias de cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa por contrabando de tabaco, que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende contra Diego Arcos y Ruiz, se ha mandado sacar á pública subasta para su venta, sin sujeción á tipo, las fincas y participaciones siguientes:

Primera. Una suerte de tierra con olivos, viñas, calma y manchón, en el término municipal de Rute, partido de Viudesa y Pamplinar y sitio llamado el Acebuchar, de cabida de nueve celemines y tres y medio cuartillos, apreciada en quinientas pesetas.

Segunda. Una sexta parte propin-

divisa con el resto de una suerte de tierra calma al partido de Viudesa ó Pamplinar y sitio llamado Acebuchar, término de Rute, de cabida de cuatro celemines, con una casa cubierta de teja, marcada con el número diez y seis de gobierno, la cual está valorada en doscientas cincuenta pesetas.

Tercera. Una tierra calma sita en el partido de Viudesa ó Pamplinar y sitio llamado Acebuchar, de dicho término, de cabida de cinco y medio celemines, la que está valorada en doscientas cincuenta pesetas.

Cuarta. Una tierra de olivar, manchón y pedriza, en el mismo partido y sitio que las anteriores, de cabida de una fanega y tres celemines, la que ha sido valorada en setecientas cincuenta pesetas.

Quinta. Una tierra de olivar, viña, calma y pedriza, en el mismo partido, término y sitio que la anterior, con cabida de dos fanegas y once celemines, apreciada en mil ciento veinte y cinco pesetas.

Sexta. Otra tierra calma, olivar y manchón, en el mismo partido, sitio y término que la anterior, de cabida de media fanega, valorada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Séptima. Una tierra de estacada situada en el pago del Pamplinar, término de la villa de Rute, con cabida de una fanega, seis celemines y tres cuartillos, apreciada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Condiciones.

Primera. Dicho remate tendrá lugar en la audiencia pública de este Juzgado, calle Góngora, sin número, el día seis de Julio próximo, y hora de las diez de la mañana.

Segunda. Que se admitirán las posturas que deseen hacer los licitadores, sin sujeción á tipo, pero dicho remate no se aprobará en el acto sin oír al rematado.

Tercera. Para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, una cantidad, por lo menos, igual al diez por ciento del tipo de la finca ó participación que traten de subastar.

Cuarta. Que expresadas fincas se enagenan con los gravámenes que sobre las mismas pesan y que constan en la certificación del Registro de la propiedad expedida desde la creación de la antigua Contaduría de hipotecas, hasta la fecha de su expedición, y los compradores no podrán exigir más títulos de propiedad de las fincas que constan que la certificación de dicho Registro, en la parte respectiva, por no haberse presentado otros.

Dado en Córdoba á cuatro de Junio de mil novecientos seis.—José María Fernández.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

Núm. 1565

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de las Cortes don Antonio...

CIAL de esta provincia, al procesado Antonio García Gómez cuyas circunstancias y señas al final se dirán, y á los jóvenes conocidos por Pepillo y otro apellidado Obispo, para que dentro de dicho término con parezcan ante este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias en el sumario que se les sigue por estafa; apercibéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial procedan á la busca y detención, en esta cárcel, de dichos individuos.

Dada en Córdoba á treinta de Mayo de mil novecientos seis.—José Marín.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo.

Señas del procesado

Antonio García Gómez, de quince años, natural y vecino de esta capital, calle Mayor de Santa Marina, número veinte y cinco, herrero, hijo de Antonio y de Ana, estatura regular, moreno, delgado, ojos pardos, nariz y boca regulares, barbilla puntiaguda, cabello castaño oscuro, cejas ídem.

Núm. 1566

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Sevilla y de esta capital, al procesado José Moreno Buendía, cuyas circunstancias y señas al final se dirán, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado con objeto de hacerle saber la terminación del sumario que se le instruye por hurto; apercibéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial procedan á la busca y detención, en la cárcel de esta capital, de dicho procesado.

Dada en Córdoba á treinta de Mayo de mil novecientos seis.—José Marín.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo.

Señas del procesado

José Moreno Buendía, natural y vecino de Marchena, de treinta y seis años, casado con Mercedes García, hijo de José y Dolores, carpintero, estatura alta, color moreno, cejas y pelo negros y sin ninguna particular visible.

BUJALANCE

Núm. 1564

Don Hipólito Bernaldo de Quirós y Espinosa de los Monteros, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de instrucción, por encontrarse el propietario en comisión de servicio.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la nación procedan á la busca de las caballerías que á continuación se reseñarán, propias del vecino de Cañete de las Torres don Antonio Huertas Lara, que desaparecieron en la ma-

ñana del día treinta de Mayo último de tierras del cortijo nombrado Los Alamillos, término del referido Cañete de las Torres, en donde se encontraban, y caso de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Bujalance á cuatro de Junio de mil novecientos seis.—Hipólito Bernaldo de Quirós.—El actuario, Licenciado Rafael Perujo.

Señas de las caballerías

Una rucha de cuatro años, negra clara, alzada regular, hierro O., lucera.

Un rucho de igual pelo y hierro, de tres años, alzada regular; y

Otro rucho de dos años, de igual pelo y hierro que los anteriores.

CEUTA

Núm. 1567

Don Juan Castilla Arias, primer teniente de la Comandancia de artillería de Ceuta y Juez instructor nombrado para la continuación del expediente que por falta de concentración se sigue al recluta de la zona de Córdoba José Domínguez Prieto.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta José Domínguez Prieto, hijo de José y de Dolores, natural de Córdoba, de veinte y dos años de edad, soltero, de oficio platero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de artillería, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido mozo, y en caso de ser habido lo remitan, en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y cuartel, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ceuta á veinte y siete de Mayo de mil novecientos seis.—El primer teniente, Juez instructor, Juan Castilla Arias.

Hospital militar de Córdoba

DIRECCIÓN

Núm. 1548

Debiendo contratarse el suministro de dos mil seiscientos setenta y ocho kilogramos trescientos trece gramos de carne de vaca y diez y nueve mil diez y seis kilogramos de carbón de cok, que aproximadamente se consideran necesarios durante un año en este Establecimiento, por el presente se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar á las once del día 9 de Julio próximo, en el local que ocupa la Dirección de este Hospital, sito en el cuartel en construcción de San Rafael, ante la Junta de subasta reglamentaria, y con sujeción

al pliego de condiciones y precio límite que en él se consigna.

El pliego de condiciones podrá verse por quien lo desee en las oficinas de esta Dirección, todos los días laborables, de diez á doce y de quince á diez y siete.

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de presentar sus proposiciones con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta, extendidas en papel del sello undécimo, sin raspaduras y enmiendas y en pliego cerrado.

Córdoba 1.º de Junio de 1906.—El Director, Cayetano Benzo.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, calle de, número, con cédula personal de clase, número, expedida en, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de carne de vaca y carbón de cok, que debe celebrarse en el Hospital militar de Córdoba, se comprometo á suministrar dichos artículos con sujeción á los citados pliegos de condiciones, á los precios siguientes:

Cada kilogramo de carne de vaca al precio de tantas pesetas (en letra) tantos céntimos (en letra).

Cada kilogramo de carbón de cok, al precio de tantos céntimos (en letra).

Se acompaña talón de depósito para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Fábrica militar de harinas de Córdoba

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 16 del actual, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 1.º de Junio de 1906.—El Director, Pablo Vignote.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el artículo 33 del Reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.»

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.»

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

APENDICES

á los amillaramientos.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.